



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Conciliación Extrajudicial
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2017-00181-00**
Convocante: Inmobiliaria Servinmuebles Ltda.
Convocado: Fondo Rotatorio Municipal de Valoración de Sincelejo “FOMVAS”.

I. ANTECEDENTES:

La empresa Inmobiliaria Servinmuebles Ltda., a través de apoderado presentó¹ recurso de Reposición en contra del auto que improbó la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo.

El recurrente argumenta como eje central la no existencia de un documento que de por sentado la ocupación material del bien inmueble por parte de “FOMVAS”, y que con lo único que cuentan es con el acta de entrega y recibo del mismo el 21 de febrero de 2017 por parte del representante del Fondo Rotatorio y el delegado de la inmobiliaria. Que dicha acta no ha sido tachada de falsa, por lo que goza de legalidad y que a su vez no debe entenderse como una confesión de parte de la entidad pública.

También indica que esta no fue la primera vez que había ocurrido una situación similar, ya que a primero (1º) de enero de 2012, tampoco se había prorrogado el contrato de arrendamiento con dicha entidad, por lo que existió una conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada, y que esta misma Unidad Judicial en esa oportunidad profirió auto de aprobación de la conciliación a la que habían llegado las partes aquí concernientes.

Que el contrato no se prorrogó, toda vez que al nombrarse el nuevo gerente de FOMVAS, decidió la no continuación del contrato de arrendamiento, pero que este tampoco procede a la entrega del inmueble.

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la interesada, debe tenerse en cuenta inicialmente que para el año en que anota la recurrente que se dio aprobación a la conciliación extrajudicial de 2012, aún no se había proferido la sentencia unificada del Consejo de Estado, por lo que todos los eventos en que entre un particular y el Estado, existía

¹ Fls. 59 - 61.

un detimento por parte del primero y el enriquecimiento por parte del segundo, podrían acceder a la reclamación de lo debido ante lo contencioso administrativo, por intermedio de la demanda de reparación directa, por el enriquecimiento sin causa a través de la actio in rem verso, esto teniendo en cuenta que la Inmobiliaria Servinmuebles Ltda. indica que la fecha de aprobación de la Conciliación extrajudicial celebrada fue el 13 de noviembre de 2012, y la Sentencia de Unificación es del 19 del mismo mes y año; fundamento de la providencia recurrida, en la que se limitó la figura jurídica antes mencionada a tres eventos, como son: el Constreñimiento del ente público, la afectación al Derecho Fundamental de la Salud y el de Urgencia Manifiesta, casos que no se encuentran identificado en el presente proceso, razón por la cual existe una evidente diferencia en las dos conciliaciones, por lo que en el primer caso si se le dio aprobación a favor de la Inmobiliaria y en esta no aconteció la misma resolutiva a favor de dicha entidad, al existir un cambio jurisprudencial por la Máxima Autoridad de lo Contencioso Administrativo acerca del tema.

Por todo lo anterior, y en vista que el caso bajo estudio no se encuentra inmerso en ninguna de las causales descritas en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, del Consejo de Estado Sala Plena, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, esta Unidad Judicial se sostendrá en los mismos argumentos esbozados en la Providencia recurrida de fecha 28 de julio de 2017.

De esta manera, este Juzgado no accederá a reponer el auto de fecha 28 de julio 2017, mediante el cual se dio por no aprobada la Conciliación extrajudicial del 12 de julio de 2017, proveniente de la Procuraduría 103 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: NIÉGUESE el Recurso de Reposición, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el Literal Segundo de la providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez